



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA

Bogotá DC, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2019 00003 00
DEMANDANTE:	FELIPE DÍAZ CHAPARRO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de suspensión del proceso formulada por la UGPP. Así mismo, vencido el término de traslado para poner en conocimiento de la parte demandante la oferta de revocatoria directa formulada por la UGPP, el Despacho resolverá sobre su aceptación.

II. CONSIDERACIONES

DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Mediante memorial presentado el 30 de octubre de 2020 la apoderada de la entidad demandada solicita la suspensión del proceso ya que la parte demandante acepta la oferta de revocatoria propuesta por la UGPP en atención a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, el cual se encuentra supeditado a realizar el pago antes del 30 de noviembre de 2020 de las obligaciones objeto de conciliación: 100% del valor de los aportes determinados, el 100% de los intereses del sistema pensional y el 20% (proceso en primera instancia) o 30% (proceso en segunda instancia) de los intereses de los demás subsistemas y de las sanciones.

El artículo 161 del Código General del Proceso -aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.- dispone que el juez decretará la suspensión del proceso a petición de parte antes de la sentencia, siempre que: (i) la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención, o (ii) las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, caso en el cual la presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. En caso de ser decretada la suspensión, se producirán los mismos efectos de la interrupción a partir del auto que la decreta¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, para este Juzgado no es de recibo la solicitud de suspensión del presente caso dado que no cumple con los requisitos formales previstos en la norma mencionada, pues si bien se presentó dentro de la oportunidad legal, esto es antes de proferir sentencia, lo cierto es que debe ser solicitada de común acuerdo y la parte demandante no realizó manifestación al respecto.

2.1. DE LA REVOCATORIA DIRECTA DE ACTOS IMPUGNADOS

La revocatoria directa se encuentra concebida en el ordenamiento jurídico como una facultad de la Administración para excluir un acto administrativo por tres circunstancias a saber (i) ser manifiestamente opuestos a la Constitución o a la ley, (ii) no encontrarse conforme al interés público o social, o atenten contra él, o (iii) causar un agravio injustificado a una persona; causales que se encuentran previstas taxativamente en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Si bien el artículo 95 del CPACA dispone que la revocación directa podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda, lo cierto es que el párrafo de la misma disposición señala que podrá formularse la oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados

¹ Artículo 162 C.G.P.

hasta antes de proferir sentencia de segunda instancia, previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. En este caso, la oferta de revocatoria debe señalar no solo los actos y decisiones objeto de esta, sino también la forma en se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados.

Indica la norma que los efectos procesales de la aceptación de la revocatoria conducen a dar por terminado el proceso judicial mediante auto que presta mérito ejecutivo y las obligaciones en él determinadas pueden ser objeto del procedimiento administrativo de cobro coactivo de que tratan los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

Descendiendo al caso concreto, se pone de presente que en auto de fecha 09 de diciembre de 2020 el Juzgado requirió a la UGPP para que (i) aportara con destino a este Juzgado copia íntegra del acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y parafiscal y (ii) precisara y/o procediera a realizar la corrección de las inconsistencias presentadas en el acto administrativo contentivo de la oferta de revocatoria directa, pues revisada la oferta de revocatoria parcial de la Resolución No. RDC-2018-00875 del 17/08/2018, el Despacho constató que la Unidad hizo referencia a la Resolución 1400 de 2019 -por medio de la cual adoptó el esquema de presunción de costos para los trabajadores independientes por cuenta propia cuya actividad económica sea el transporte público automotor de carga por carretera- y señaló que, en el proceso de determinación de aportes parafiscales, quedó probado que el señor Felipe Díaz Chaparro percibió sus ingresos en el periodo de 2014-01-01 a 2014-12-31 con ocasión a la actividad de transporte de carga por carretera, cuyo porcentaje de esquema de presunción de costos corresponde al 60,04 %³ . No obstante, en el documento Excel anexo aplicó como porcentaje de costo estimado el relativo a 71,1 %.

A través de memorial de fecha 14 de diciembre de 2020 la UGPP aportó nuevamente la oferta parcial de revocatoria directa, precisando que el porcentaje de esquema de presunción de costos corresponde a 71.1%.

La parte demandante informó que acepta la oferta parcial de revocatoria directa propuesta dentro del expediente de determinación No. 20161520058001922 de la UGPP².

Verificado el documento contentivo de la oferta de revocatoria parcial de la Resolución No. RDC-2018-00875 del 17/08/2018, *"por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. rdo-2017-02323 del 21/07/2017"*, se evidencia que tiene como finalidad aplicar el esquema de presunción de costos adoptado en la Resolución No. 1400 de 2019, con fundamento en el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019 -que adicionó un párrafo al artículo 244 de la Ley 1955 de 2019- que reza:

PARÁGRAFO 2o. La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el párrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.

Los plazos que se encuentren cursando para resolver recursos o la revocatoria directa de actos administrativos proferidos por la UGPP en la materia, se ampliarán en el mismo término del inicialmente definido por la Ley.

A las decisiones resultantes de la aplicación de la presente disposición también le será aplicable lo dispuesto en el artículo 119 de la presente ley, cuyo plazo para solicitar la transacción con la UGPP será el 31 de diciembre de 2020.

Nótese que la norma en cita dispone que el esquema de presunción puede ser aplicado a los procesos de fiscalización en curso o a aquellos que no dispongan una situación

² Ver documento denominado "[ACEPTACIÓN DE REVOCATORIA FELIPE DÍAZ CHAPARRO](#)"

jurídica consolidada por pago, caso en el cual, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP- podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio. Para ello, indica la norma que *"(...) De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, en estas conciliaciones se podrá proponer la revocatoria de los actos administrativos impugnados, aplicando lo dispuesto por el artículo 139 de la presente ley y esta disposición"*³.

Así las cosas, el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019 otorga como beneficios (i) la facultad de acogerse a conciliación judicial en aras de obtener reducción de los intereses y sanciones respecto de los nuevos valores que se establezcan con ocasión de la aplicación del esquema de presunción y (ii) la posibilidad de proponer como fórmula de arreglo la figura de la oferta de revocatoria directa de actos administrativos impugnados contenida en el artículo 95 del CPACA.

En otras palabras, concurren dos figuras jurídicas distintas en este caso por cuanto, se propone por un lado la revocatoria del acto administrativo de determinación y, por otro, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos a fin de obtener fórmula conciliatoria:

- i. Que la demanda se haya presentado antes del 27 de diciembre de 2019, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019.
- ii. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
- iii. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

³ parágrafo 8 del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.

- iv. Que el contribuyente realice y acredite el pago de las obligaciones determinadas en el acto de determinación oficial con las modificaciones surtidas mediante la oferta de revocatoria parcial antes del 30 de noviembre de 2020 (100% del valor de los aportes determinados, el 100% de los intereses del sistema pensional y el 20% o 30% de los intereses de los demás subsistemas y de las sanciones, según se encuentre el proceso judicial en primera o segunda instancia, respectivamente.

Luego, en tratándose de la oferta de revocatoria directa, se evidencia que se encuentran satisfechos los requisitos para su aceptación y, en consecuencia, dar por terminado el proceso respecto de los asuntos revocados como quiera que *(i)* se señala de manera puntual qué es lo que se propone, cuáles son las condiciones concretas de la propuesta y a qué queda obligada la entidad e incluso el administrado; *(ii)* se busca no solo armonizar las decisiones de la administración sino evitar un agravio al contribuyente y; *(iii)* al tenor del pluricitado parágrafo del artículo 95 del CPACA, el Comité de Conciliación de la UGPP aprobó de manera anticipada la conciliación y la oferta fue aceptada expresamente por la parte demandante.

Así entonces, teniendo en cuenta que el IBC determinado en la Resolución No. RDC-2018-00875 del 17/08/2018, fue determinado en la suma de \$23.017.100 por concepto de aportes y \$46.034.200 por concepto de sanciones, se acepta la oferta de revocatoria parcial del acto administrativo en el sentido de “dar aplicación al esquema de presunción de costos contenido en la Resolución No. 1400 de 2019⁴ exclusivamente en los periodos que le sean más beneficiosos al señor Felipe Díaz Chaparro”, dando lugar a modificar el monto de los aportes adeudados al Sistema General de Seguridad Social tal y como lo propuso la UGPP, por la suma de dieciséis millones treinta y tres mil doscientos pesos (\$16.033.200) por concepto de aportes adeudados al Sistema

⁴ Por la cual se adopta el esquema de presunción de costos para los trabajadores independientes por cuenta propia cuya actividad económica sea el transporte público automotor de carga por carretera.

General de Seguridad Social y, treinta y dos millones sesenta y seis mil cuatrocientos pesos (\$32.066.400) por concepto de sanción, así:

TIPO DE INCUMPLIMIENTO	SUBSISTEMA	2014	TOTAL
OMISO	1. Salud	16.033.200	16.033.200
	Subtotal OMISO	16.033.200	16.033.200
Total General		16.033.200	16.033.200

Sanción por conducta	Vr. Sanción
Omisión	\$32.066.400
TOTAL SANCIONES	\$32.066.400

En el anexo detallado, hoja(s) "Sanción por omisión" y "Sanción por inexactitud", podrá observarse el detalle del cálculo de las sanciones determinadas en la presente Revocatoria.

2.2. DE LA CONCILIACIÓN

En lo que concierne al beneficio tributario de conciliación de la reducción de los intereses y sanciones en los términos del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, observa el Juzgado que, a través de memorial presentado el 19 de enero de 2021, la apoderada de la UGPP aportó la constancia de acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en aras de demostrar el cumplimiento de los requisitos legales previstos en la Ley 2010 de 2019 y dar por terminado el proceso con relación a los puntos que no fueron objeto de la revocatoria directa.

Vista la constancia de acta No. 109 para el caso No. 035, suscrita por la Secretaria Técnica Ad Hoc del Comité de Conciliación y Defensa judicial de la UGPP, se constata que se aprueba la conciliación del proceso judicial No. 11001333704220190000300⁵.

A su turno, el apoderado de la parte demandante presentó memorial el mismo día, solicitando la terminación del proceso debido a que le fue notificada la decisión del Comité de Conciliación de la demandada⁶.

⁵ Ver documento denominado "[Caso 035 ACTA](#)"

⁶ Ver documento denominado "[DEMANDANTE1 APORTA ACTA CONCILIACIÓN](#)"

Sin embargo, previo a decidir acerca de la aprobación o no de la conciliación y la eventual terminación del proceso, se requerirá a la parte demandante para que, dentro del término de cinco (5) días, acredite el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, esto es el pago o acuerdo de pago de las obligaciones determinadas en el acto de determinación oficial con las modificaciones surtidas mediante la oferta de revocatoria parcial antes del 30 de noviembre de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien en la constancia de acta No. 109 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial caso no. 35 se indica que *el aportante el 19/10/2020 efectuó el pago total de los aportes determinados en el acto administrativo objeto de conciliación*, lo cierto es que no fue aportado soporte documental que acredite tal afirmación, documento que resulta necesario para estudiar el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para este caso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de suspensión del proceso de la referencia presentada por la UGPP, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- APROBAR la oferta de revocatoria directa parcial presentada por la UGPP respecto a la resolución No. RDC-2018-00875 del 17/08/2018, *"por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. rdo-2017-02323 del 21/07/2017"*, en los términos en que fue expuesta y aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

TERCERO.- Dar por terminado el proceso respecto de los asuntos que fueron objeto de revocatoria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Requerir al apoderado de la parte demandante para que, dentro del término de cinco (5) días, acredite el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, esto es el pago o acuerdo de pago de las obligaciones determinadas en el acto de determinación oficial con las modificaciones surtidas mediante la oferta de revocatoria parcial antes del 30 de noviembre de 2020.

QUINTO.- Medidas adoptadas para hacer posibles los trámites virtuales (Decreto 806 de 2020):

Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite. Igualmente, es indispensable enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso⁷ y 3 del Decreto 806 de 2020⁸ las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante su correo electrónico, siendo estos:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

acaceresa@ugpp.gov.co

⁷ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** **ARTÍCULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

⁸ **DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento

jurídico.asistransport2@gmail.com

d.benavides@asistransport.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

La carpeta virtual del proceso puede ser consultada [aquí](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6164d7b740f6a850772dbff4c0bb0718e31f6d06cfb417943fcf5e3e18ad1359**

Documento generado en 26/03/2021 12:54:40 AM